

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 903-C (Antes Ley 4369)

ESTATUTO JURÍDICO DEL MENOR DE EDAD Y LA FAMILIA

Artículo 1° al 25: Derogado por Ley 2950-M.

Artículo 26: El Estado garantizará el derecho de todo menor de edad a una administración de justicia especializada, y normas procesales especiales.

Las garantías judiciales comprenden:

- a) La presunción de inocencia;
- b) El debido proceso legal;
- c) El derecho a la defensa integral y representación en juicio;
- d) Celeridad en el proceso;
- e) El respeto pleno de su vida privada en todas las fases del procedimiento que lo afecte;
- f) El derecho a no declarar contra sí mismo;
- g) El derecho a la protección contra toda injusticia, arbitrariedad o ilegalidad en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia o ataques ilegales a su honra y a su reputación. El derecho a ser escuchado idóneamente sin restricciones y de apelar las decisiones que lo involucren;
- h) El derecho a conocer permanentemente su situación procesal y asistencial, que comprende el derecho a reclamar información, ratificación, rectificación e innovación, tanto de su situación procesal como de su status jurídico presente, pasado y futuro;
- i) El derecho a ser protegido contra el secuestro, la trata o venta de niños para cualquier fin y en cualquier forma. El Estado implementará los mecanismos necesarios a este fin;
- j) Impulso procesal de oficio.

Artículo 27: Los menores de edad que fueren aprehendidos por autoridad policial, tendrán derecho a que se notifique inmediatamente y sin dilación a sus padres, tutores o guardadores, tal situación.

Artículo 28 al 36: Derogado por Ley 2950-M.

LIBRO II

CONSEJO PROVINCIAL ASESOR DEL MENOR DE EDAD Y LA FAMILIA

Artículo 37: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el Servicio de Orientación y Derivación que funcionará en los hospitales cabeceras de zonas sanitarias y se integrará en lo posible por terapeutas, familiares, psicólogos, asistentes sociales, médicos pediatras, abogados y psicopedagogos.

Artículo 38: El servicio de orientación y derivación evaluará, diagnosticará y tratará a los menores de edad y su familia en situaciones de riesgo, cuyos casos le fueren derivados por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Menores de Edad y Familia, por demanda espontánea o denuncia.

LIBRO III

REGISTRO CENTRALIZADO DE ADOPTANTE

Artículo 39: Créase el Registro Centralizado de Adoptantes, en el ámbito del Poder Judicial, con el objeto de confeccionar y llevar la lista de postulantes para el otorgamiento de

adopciones.

Artículo 40 al 43: Derogado por Ley 2950-M.

LIBRO IV JUSTICIA DEL MENOR DE EDAD Y LA FAMILIA

TÍTULO I PATRONATO. MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN. TUTELARES Y DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

CAPÍTULO I MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 44: Las medidas previstas en este Capítulo, podrán ser aplicadas en forma aislada o conjunta, así como sustituidas en cualquier tiempo, teniendo en cuenta el interés superior del menor de edad. Las mismas tienen carácter enunciativo, pudiendo aplicarse otras a criterio de la autoridad competente.

Artículo 45: En la aplicación de las medidas tendrán preferencia las de carácter pedagógico y aquellas que propendan al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Artículo 46: La ejecución, el seguimiento, monitoreo y evaluación de la aplicación de las medidas previstas en el presente Capítulo, estarán a cargo del Equipo Interdisciplinario o del Órgano Técnico Administrativo, según el caso.

Artículo 47: Cuando el menor de edad se encuentre en situación de riesgo, el Juez de Menores de Edad y Familia o el Asesor de Menores, según el caso, podrán aplicar las siguientes medidas:

- a) Derivar al menor y a su familia a programas de ayuda;
- b) Inscribir y exigir la asistencia obligatoria del menor a establecimientos de enseñanza;
- c) Derivar al menor a atención médica, psicológica o psiquiátrica en establecimientos públicos o privados;
- d) Brindar al menor, posibilidades de recreación y práctica de deportes;
- e) Apoyar y orientar temporalmente al menor y a su familia;
- f) Colocar al menor en un hogar de contención con regímenes abierto;
- g) Cualquier otra medida que contribuya a la protección, asistencia y rehabilitación del menor.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE COMPETENCIA PENAL

Artículo 48: Durante el desarrollo del proceso penal donde se encuentre involucrado un adolescente imputable el Juez de Menores de Edad y Familia con competencia en la materia resolverá la medida que corresponda. En caso que fuera no imputable, el juez resolverá la derivación a la autoridad administrativa de aplicación, quien evaluará la pertinencia de la medida de protección de derechos que corresponda, la que una vez adoptada deberá comunicarse al Juez interviniente dentro de las 48 horas, a los fines que pudiere corresponder. Éste en el mismo plazo deberá notificar al denunciante o víctima o al que correspondiere. En ambos casos se notificará de lo actuado por el Fiscal al adolescente y a su Defensor en el plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas.

Artículo 49: La medida de libertad asistida consiste en la entrega del menor de edad en conflicto con la ley penal, que necesita seguimiento, a sus padres, parientes o personas responsables, siempre que a criterio del Juez sea posible, por la situación del menor, su edad, los hechos y las conclusiones obtenidas por el Equipo Interdisciplinario.

Artículo 50: El Juez, podrá colocar al menor de edad bajo este régimen con la finalidad de acompañarlo, orientarlo y reinsertarlo en su familia y su medio social.

Artículo 51: El seguimiento, control y ejecución del tratamiento del menor de edad estará a cargo de un operador del equipo interdisciplinario, quien le brindará apoyo, consejo, asistencia en sus relaciones de familia y orientación en todo lo que sea necesario.

El Órgano Técnico Administrativo, designará dos (2) profesionales afines, que coordinarán tareas con el operador de libertad asistida, a fin de incorporar al menor de edad a:

- a) Programas de asistencia a la comunidad;
- b) Organismos oficiales de enseñanza;
- c) Programas de capacitación laboral a efectos de lograr su inserción en la sociedad como así también en el mercado laboral.

Artículo 52: El operador deberá dar además un informe periódico al Equipo Interdisciplinario y al Juez que decretó la medida.

Artículo 53: La libertad asistida deberá ser adoptada por un plazo determinado, no mayor de seis (6) meses, pudiendo en cualquier momento ser interrumpida, prorrogada, sustituida o revocada por quien la decretó, previa consulta con el operador y el Equipo Interdisciplinario, si el caso concreto así lo requiere.

Artículo 54: Aun cuando el Juez cese la medida, el operador podrá coordinar esfuerzos con el Órgano Técnico Administrativo a fin de continuar ofreciendo al menor de edad asistencia y apoyo, si ello fuere necesario.

Artículo 55: El Estado provincial podrá firmar convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos nacionales e internacionales, para la implementación y aplicación de las medidas previstas en este Capítulo.

CAPÍTULO III MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

INTERNACIÓN

Artículo 56: La internación constituye una medida privativa de la libertad del menor de edad. Se aplicará como último recurso, por el período mínimo necesario, que no podrá exceder de dos (2) años; vencido este término será colocado en régimen de semilibertad o libertad asistida, pudiendo además aplicársele en forma conjunta las medidas enunciadas en el artículo 47, mediante resolución motivada del Juez, previo dictamen del Equipo Interdisciplinario.

Artículo 57: La internación sólo será aplicable si no existen otras medidas alternativas adecuadas y cuando:

- a) Se trate de un delito doloso;
- b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves;
- c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta anteriormente.

Artículo 58: La internación será cumplida en entidad pública exclusiva para adolescentes y distinta a la destinada para protección. Los menores serán ubicados según la edad, sexo y gravedad de la infracción, teniéndose en cuenta el informe emitido por el Equipo Interdisciplinario.

Artículo 59: La medida será evaluada cada tres (3) meses por el Equipo Interdisciplinario. De ello se dará informe al Juez de Menores de Edad y Familia.

Artículo 60: Durante la internación el menor de edad tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de otros que lo puedan favorecer:

- a) Ser tratado dignamente;
- b) Ocupar establecimientos que satisfagan la higiene y estén adecuados a sus necesidades;
- c) Recibir educación, formación profesional o técnica;
- d) Realizar actividades recreativas;
- e) Profesar libremente su religión;
- f) Recibir atención médica;
- g) Realizar trabajo remunerado que complete la instrucción impartida;
- h) Tener contacto con su familia mediante un régimen de visitas;
- i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y entrevistarse con el Asesor de Menores de Edad y el Juez;
- j) Tener acceso a la información de los medios de comunicación;
- k) Impugnar medidas disciplinarias impuestas por las autoridades de la institución.

Artículo 61: Si el menor alcanzare la mayoría de edad durante el cumplimiento de la internación, el Juez podrá prolongar cualquier otra medida hasta el término de la misma. La internación cesará automáticamente al cumplir la mayoría de edad.

TÍTULO II FUERO DEL MENOR DE EDAD Y LA FAMILIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62: Créanse en el ámbito del Poder Judicial los Juzgados de Menores de Edad y Familia, la Cámara de Menores de Edad y Familia, y la Asesoría de Menores de Edad.

Artículo 63: La Justicia de Menores de Edad y Familia estará compuesta por:

- a) Los Juzgados de Menores de Edad y Familia los que podrán estar integrados hasta por cuatro (4) Jueces, que actuarán en la forma que establezcan las normas referidas en la presente;
- b) La Cámara de Menores de Edad y Familia;
- c) La Asesoría de Menores de Edad.

Artículo 64: Las actuales fiscalías civiles actuarán como Fiscalías de Menores de Edad y Familia, las cuales serán partes en todas las causas donde se ventilen cuestiones de Estado; siendo obligatoria su presencia en las audiencias de vista de causa.

Artículo 65: El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas que sean necesarias para la aplicación de la presente ley.

Artículo 66: En lo no previsto expresamente regirán supletoriamente las normas procesales vigentes en la provincia, que por la materia correspondan.

Artículo 67 al 139: Derogado por Ley 2950-M.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 140: El Juez de Menores de Edad y Familia con competencia penal intervendrá para entender en las infracciones a la ley penal y de faltas cometidas por las personas menores de 18 años al momento del hecho y, sin perjuicio de mantener su competencia penal, remitirá copia de las actuaciones a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o Delegación Regional, a los fines de que asuma la intervención correspondiente.

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 141: Los integrantes del Ministerio Público actuarán durante el desarrollo del proceso como titulares de la acción, con las atribuciones y deberes previstos en el Código Procesal Penal.

LA CÁMARA DE MENORES DE EDAD Y FAMILIA

Artículo 142: La Cámara de Menores de Edad y Familia entenderá como Tribunal de Juicio, conforme a los artículos 174 y subsiguientes de la presente ley.

Artículo 143: La Cámara de Menores de Edad y Familia resolverá en las cuestiones de competencia negativa que puedan suscitarse entre los Jueces de Menores de Edad y Familia de la misma jurisdicción y en los recursos de apelación que sean interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el Juez de Menores de Edad y Familia.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 144: Será competente en los recursos extraordinarios que prevén el Código Procesal Penal y la presente ley, y que fueren planteados en contra de las sentencias definitivas.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 145: El Juez de Menores de Edad y Familia será competente respecto de las infracciones a la ley penal que involucren a menores dentro del radio de su jurisdicción.

Artículo 146: Cuando un menor sea aprehendido fuera de la jurisdicción del Tribunal que ha solicitado su detención, el mismo deberá ser puesto en forma inmediata a disposición del Juzgado requirente, con la intervención del Asesor de Menores de Edad de la jurisdicción donde se encuentre.

Artículo 147: Los Juzgados de Menores de Edad y Familia y la Fiscalía en turno, tomarán intervención de oficio, cuando tuvieren conocimiento de un hecho de su competencia.

Artículo 148: Cuando un organismo, gubernamental o no, tenga conocimiento por cualquier medio de un delito cometido contra un menor de edad deberá comunicarlo por cualquier vía al Juzgado de Menores de Edad y Familia, a la Fiscalía, al Órgano Técnico Administrativo, al Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y Familia y al Servicio de Orientación y Derivación.

Artículo 149: La incomunicación del menor de edad no alcanzará al Asesor de Menores de Edad ni a su defensor penal.

La prevención policial sólo podrá incomunicar por un término no superior a tres (3) horas. En ningún caso la incomunicación superará las doce (12) horas.

Artículo 150: Si durante el desarrollo del proceso, se determina que el menor padece una enfermedad mental, podrá disponerse su tratamiento o internación, previo dictamen de un especialista, y previa audiencia con sus padres, tutores o guardadores y asesor de menores de edad.

Artículo 151: Si los mismos se fugaren del domicilio constituido por ante el Tribunal, se dispondrá su aprehensión, a los únicos efectos de que sean puestos a disposición del Juzgado de Menores de Edad y Familia, y para determinar las medidas a aplicarse.

Artículo 152: El Asesor de Menores de Edad ejercerá la representación doble y promiscua del menor, durante el desarrollo del proceso.

Artículo 153: Las resoluciones que se vinculen con la situación del menor, su alojamiento, entrega en depósito y cualquier otra medida tutelar, deberán ser notificadas a sus padres. Contra

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

las mismas procederán los recursos de revocatoria y apelación al sólo efecto devolutivo.

Artículo 154: El Juez valorará las conclusiones a las que arribe el equipo interdisciplinario, conforme a las normas de la sana crítica racional.

PROCEDIMIENTO PREVENCIONAL

Artículo 155: Las autoridades policiales cuando tengan conocimiento de la comisión de un delito en el que un menor de edad sea autor, partícipe o damnificado, deberán comunicarlo en forma inmediata al Juzgado de Menores de Edad y Familia y a la Fiscalía en turno, en un término no mayor de seis (6) horas.

Artículo 156: Los funcionarios policiales mantienen las mismas facultades que les otorga el Código de Procedimiento Penal, con las excepciones que establece la presente ley, bajo la inmediata Dirección del Juez de Menores de Edad y Familia.

Artículo 157: Bajo ninguna circunstancia el menor será alojado en un lugar donde se encuentre en contacto con mayores de edad.

Artículo 158: Cuando de las actuaciones surja que el menor de edad se halla involucrado con otros mayores, además de la intervención del Juez de Instrucción, las autoridades policiales deberán labrar una información sumaria sobre la situación del menor y del hecho que se investiga y remitirla al Juzgado de Menores de Edad y Familia juntamente con el menor alojado, a los efectos de la adopción de las medidas tutelares que correspondan.

Artículo 159: En caso de privación de la libertad de un menor de edad, el Juez deberá comunicar inmediatamente a sus padres o guardadores y al Asesor de Menores de Edad sobre su detención, lugar de alojamiento, así como cualquier traslado o modificación de las condiciones de detención o alojamiento.

PROCEDIMIENTO DE MENORES IMPUTABLES

Artículo 160: En los casos en que el menor de edad fuere imputado por un delito, falta o contravención será de aplicación lo que dispone el Código Procesal Penal y el Código de Faltas en cada caso particular, con las excepciones que establece la presente ley.

Artículo 161: Inmediatamente que el menor de edad sea puesto a disposición del Juzgado, se requerirá al Equipo Interdisciplinario la emisión de un informe, el que será puesto a disposición del Juez a la brevedad, conforme a cada situación en particular.

Artículo 162: Recepcionado dicho informe, independientemente de las medidas procesales que adopte el Juzgado en la investigación del hecho, el Juez convocará a una audiencia oral a sus padres o representantes y al Asesor de Menores de Edad, y oídos que fueran el menor y los mencionados, dará lectura al informe emitido y resolverá sobre su situación en forma motivada.

Artículo 163: Contra las resoluciones dictadas conforme lo dispone la ley nacional 22.278 en su artículo 2º, las partes y el Asesor de Menores de Edad podrán interponer recursos de revocatoria y apelación.

Artículo 164: En la investigación de los hechos delictivos sometidos a su competencia, el Juez de Menores de Edad y Familia, procederá conforme a las normas del Código Procesal Penal, con las excepciones previstas en la presente ley.

PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE COPARTICIPACIÓN Y CONEXIÓN

Artículo 165: Cuando en un mismo hecho participe un menor de dieciocho (18) años, sujeto a proceso, y un mayor de edad, conocerá y resolverá el Juzgado de Instrucción, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del Juez de Menores de Edad y Familia a los efectos de la aplicación de medidas tutelares. El Juez remitirá a la Cámara de Menores de Edad y Familia interviniente,

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

los informes y antecedentes para el cumplimiento de su finalidad.

RECURSO

Artículo 166: Las resoluciones judiciales dictadas por el Juez de Menores de Edad y Familia, podrán ser recurridas conforme lo determina el Código Procesal Penal, además de lo mencionado en la presente ley, por parte del imputado, el defensor penal, el agente fiscal y el Asesor de Menores de Edad, en cuanto a las medidas tutelares.

Artículo 167: En los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara de Menores de Edad y Familia, entenderá el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 168: Contra las sentencias dictadas por el Tribunal ordinario que afecten a un menor, procederán los recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

NULIDADES

Artículo 169: Serán aplicables las normas relativas a nulidades que rigen en el Código Procesal Penal.

Artículo 170: Cualquier resolución dictada por el Juez respecto a la aplicación de alguna medida tutelar, sin previa audiencia con sus padres o tutores y el Asesor de Menores de edad, así como sin merituar el informe del Equipo Interdisciplinario será nula.

Artículo 171: Podrán oponer el planteo de nulidad el defensor penal, el imputado y el Asesor de Menores de Edad, este último respecto de las resoluciones dictadas sobre medidas tutelares.

ACTOR CIVIL

Artículo 172: La intervención de las figuras del actor civil y el civilmente demandado en el proceso penal que se sigue en contra del menor, se regirá por las disposiciones vigentes en el Código Procesal Penal, en cuanto a la oportunidad, forma y facultades que le conceden las normas en el desarrollo del proceso, conforme lo establecen los Capítulos II y III del Título V, Libro Primero, de dicho Código.

Artículo 173: La intervención del actor civil deberá ser notificada al Asesor de Menores de Edad, bajo pena de nulidad.

JUICIO DE MENORES

Artículo 174: El procedimiento en la etapa de juicio se regirá por las normas de esta Ley y las del Código Procesal Penal.

Artículo 175: Las audiencias de debate podrá ser excepcionalmente a puerta cerrada, cuando el Tribunal estime que a través de ellas puede verse afectado el derecho a la privacidad e intimidad del menor de edad.

Artículo 176: En caso de que un menor de edad aparezca acusado en un hecho con un mayor, actuará como Tribunal de debate la Cámara del Crimen, debiendo aplicarse en su desarrollo las normas de procedimiento que prevé la ley.

Artículo 177: En estos casos y cuando se hubiese declarado la responsabilidad penal del menor punible, cumplidos que fueren los requisitos de la ley nacional 22.278, la Cámara de Menores de Edad y Familia fijará una audiencia a efectos de debatir y resolver sobre la necesidad, especie y monto de la pena, así como el modo de cumplimiento. En esta audiencia tendrán intervención el fiscal, el Asesor de Menores de Edad, el defensor penal y el menor. El menor será oído conforme las oportunidades y guardando las garantías que el Código Procesal

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Penal establece para el imputado.

Artículo 178: La prueba se ofrecerá, producirá y recibirá en orden a lo establecido en el artículo anterior. Se solicitarán las actuaciones “ad efectum videndi” si resultare necesario y conveniente.

Artículo 179: Serán de aplicación todas las reglas y disposiciones del Código procesal Penal, con excepción de lo normado en los artículos 357, 364 y 382 de dicho Código.

REQUISITO DE LA SENTENCIA

Artículo 180: La sentencia deberá contener los recaudos de los incisos 1) y 5) del artículo 382 del Código Procesal Penal y además los siguientes:

- a) VOTO de cada uno de los Jueces sobre todas las cuestiones sometidas a su deliberación;
- b) La parte resolutive con arreglo a lo normado en el artículo 154 de la presente y en la ley nacional 22.278, fundamentando debidamente la decisión, tanto en lo que hace a la necesidad de aplicar o no la pena como en lo atinente a su especie, monto y modo de cumplimiento.

Artículo 181: Contra la sentencia procederán los recursos previstos en el Código Procesal Penal según corresponda.

PROCEDIMIENTO DE FALTAS

Artículo 182: Cuando en un hecho calificado como falta aparezca involucrado un menor de dieciocho (18) años, será competente el Juez de Menores de Edad y Familia, siendo aplicable en dicho procedimiento las normas del Código de Faltas, en cuanto resulten compatibles con la presente.

CAPÍTULO VII CÁMARA DE MENORES DE EDAD Y FAMILIA

Artículo 183: La Cámara de Menores de Edad y Familia, estará compuesta por no menos de tres (3) miembros, sin perjuicio de lo que determine el Superior Tribunal de Justicia conforme a las normas presupuestarias vigentes.

Artículo 184: La organización y funcionamiento de dicha Cámara será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 185: Los Juzgados de Menores de Edad y Familia creados por ley, entenderán en las causas que se promovieren a partir de su puesta en funcionamiento y fecha de atención al público dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 186: Hasta tanto se cree la Cámara de Menores de Edad y Familia, conocerá en segunda instancia ordinaria en lo civil, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que correspondiere.

Artículo 187: Hasta tanto se cree la Cámara de Menores de Edad y Familia:

- a) La etapa del juicio referida en el artículo 174 estará a cargo del Juez de Menores de Edad y Familia;
- b) Los conflictos de competencia negativa entre jueces de la misma circunscripción serán resueltos por la Cámara del Crimen en turno;
- c) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Menores de Edad y Familia serán resueltos por la Cámara del Crimen

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- que el Superior Tribunal de Justicia reglamentariamente determine;
- d) La etapa de la investigación preliminar o instrucción de las infracciones a la ley penal cometidas por menores de dieciocho años, referida en el artículo 140, siguientes y concordantes, estará a cargo del Juez de Instrucción que por turno corresponda, o de quien disponga la futura reforma del Código Procesal Penal en su reemplazo. Queda reservado al Juez del Menor de Edad y Familia la adopción, durante todo el proceso, de las medidas tutelares, debiendo aplicarse, durante la instrucción, lo dispuesto en el artículo 158 del Estatuto del Menor de Edad y la Familia.

Artículo 188: Cuando se promovieren acciones que fueran incidentales en causas civiles radicadas en otros Juzgados se remitirán las mismas al Juzgado de Menores de Edad y Familia, siempre que la causa principal se encuentre con sentencia firme y consentida.

Artículo 189: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Julio René SOTELO
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 903-C (Antes Ley 4369) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 25	Derogado por ley 2950-M art. 249
26 a 27	Texto Original
28 a 36	Derogado por ley 2950-M art. 249
37 a 39	Texto Original
40 a 43	Derogado por ley 2950-M art. 249
44 a 47	Texto Original
48	Art. 96° LP-7162
49 a 62	Texto Original
63	Art. 1 LP-4849
64 a 66	Texto Original
67 a 139	Derogado por ley 2950-M art. 249
140	Art. 99 LP-7162
141 a 184	Texto Original
185	LP-4592 Art. 2
186	Texto Original
187 inc. a,b y c	Texto Original
187 inc. d	LP-4592 Art. 3
188	LP-4592 Art. 2
189	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anteriores artículos 6, 7, 13, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 62 inc. a) y g), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 205, 206, 207, 208, 209, 210, por haber sido derogados por distintas normas.

Anterior Art. 234 por Objeto Cumplido.

LEY N° 903-C (Antes Ley 4369) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4369)	Observaciones
1/25	1/28	Derogado por ley 2950-M
26	29	
27	30	
28/36	31/39	Derogado por ley 2950-M
37	46	
38	47	
39	48	
40/43	49/52	Derogado por ley 2950-M
44	59	
45	60	
46	61	
47	62	
48	74	
49	75	
50	76	
51	77	
52	78	
53	79	
54	80	
55	81	
56	82	

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

57	83	
58	84	
59	85	
60	86	
61	87	
62	88	
63	89	
64	90	
65	91	
66	92	
67/139	93/172	Derogado por ley 2950-M
140	173	
141	174	
142	175	
143	176	
144	177	
145	178	
146	179	
147	180	
148	181	
149	182	
150	183	
151	184	
152	185	
153	186	
154	187	
155	188	
156	189	
157	190	
158	191	
159	192	
160	199	
161	200	
162	201	
163	202	
164	203	
165	204	
166	211	
167	212	
168	213	
169	214	
170	215	
171	216	
172	217	
173	218	
174	219	
175	220	
176	221	
177	222	
178	223	
179	224	
180	225	
181	226	
182	227	
183	228	
184	229	
185	230	
186	231	
187	232	
188	233	

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

189	235	
-----	-----	--